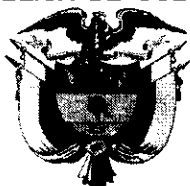


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 022

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13836-31-89-002-2015-00262-01

M. PONENTE : FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO : PROCESO ESPECIAL: CANCELACION,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE REGISTRO DE
SINDICATOS
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : ANESFICOPF
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 21 DE JULIO DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


OMAR CARDENAS
SECRETARIO AD DOC

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

OMAR CARDENAS ROCHA
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

SALA LABORAL

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

**PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCION LIQUIDACION Y
CANCELACION DE INSCRIPCION DE REGISTRO DE SINDICATO**

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ANESFICOF

RADICACION: 13836-31-89-002-2015-00262-01

Cartagena De Indias D.T. y C., veintiuno (21) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, como ponente, **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO

1. ANTECEDENTES

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial solicitó, en primera medida que se declare la ilegalidad de la constitución de la Asociación Nacional De Empleados del Sector Financiero, Cooperativo, de Seguros y de los Fondos De Ahorro, Vivienda Y De Pensión – ANESFICOF, de igual manera que se declare la ineficacia del acto de constitución, y como consecuencia de todo lo anterior, se declare la ineficacia total de actos realizados por la mencionada asociación.

2. HECHOS

Como fundamento a sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis, que el día 11 de marzo de 2013, se presentó ante Francisco Tomas García Monterrosa, Inspector de Trabajo (2) de Bolívar, del Ministerio de Trabajo, el acta No 1 denominada "ACTA DE FUNDACIÓN", además, documento denominado "ESTATUTO" el cual, en su artículo No. 1 daba cuenta de la fundación y constitución de un sindicato de primer grado y de industria, compuesto por empleados del sector financiero, cooperativo, de seguros y de los fondos de ahorros, vivienda y pensiones, denominado ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO, COOPERATIVO, DE SEGUROS Y DE LOS FONDOS DE AHORRO Y VIVIENDA Y DE PENSIONES . ANESFICOFP-, entidad que a juicio del accionante estaría violando el artículo 365 literal b del CST, en la medida que pretende la afiliación de trabajadores que no prestan su servicio para empresas que pertenezcan a la misma industria o rama económica.

Agrego que un sindicato de industria, no puede agrupar trabajadores pertenecientes a empresas que desarrollan diferentes actividades económicas, como es el caso de las entidades financieras, cooperativas, de seguros, las de los fondos de ahorro, vivienda y de pensiones, pues este tipo de entidades, cada una en especial las que confirma el sector financiero tienen un objeto social reglado delimitado por la ley.

3. AUTO APELADO

Posteriormente, el apoderado de la parte accionada, mediante memorial de calenda 09 de septiembre de 2016, solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda ya que se debió dirigir la demanda en contra de la organización sindical y citar forzosamente a los integrantes de la junta directiva toda vez que la sentencia produciría efectos contra ellos, pues forzosamente se deben citar por cuanto al no hacerlo sería una violación al debido proceso, a la defensa y al derecho de contradicción dentro de un proceso que los afecta.

El juzgado de conocimiento, mediante auto adiado 09 de marzo de 2017, accedió a decretar la nulidad de todo lo actuado porque erradamente se le imprimió un trámite diferente al proceso, pues fue admitido como un proceso ordinario laboral de primera instancia, cuando corresponde a un proceso ESPECIAL SUMARIO DE

DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL.

4. TRAMITE PROCESAL

El juez de conocimiento, admitió la demanda por reunir los requisitos de ley y ordeno darle tramite previsto en el artículo 74 del CPL y de la SS, para efectos de notificación a la demandada, una vez vencido el termino de contestación la demandada presento la misma la cual obra a folio 168 del expediente, la cual fue inadmitida por no llenar los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPL y de la SS.

A través de memorial obrante a folio 180 del expediente, el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento en el artículo 132 del CGP, indicando que, ... “o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Fundamentó lo anterior señalando que no solo se debió demandar a la unión sindical si no que también a los integrantes de la junta individualmente, pues la sentencia final produciría efectos contra ellos.

El juez de primer a través de auto de fecha 9 de marzo de 2017, índico, que la nulidad procesal está gobernada por los principios de especificidad, protección y convalidación o saneamiento.

La especificidad atañe a lo que solo algunas causales se erigen como constitutivas de nulidad, consagradas en el artículo 133 del CGP, frente al principio de protección, se enmarca como la defensa de derechos sustanciales, y la convalidación y saneamiento, constituye toda aquella irregularidad en el trámite del proceso que puede ser saneada.

Frente a lo peticionado por el apoderado de la pasiva indicó que en este tipo de procesos no se hace necesario citar a ninguna otra entidad, ni a los miembros de la junta directiva de la asociación sindical demandada, pues solamente se hace necesario participar al proceso a un miembro de la junta directiva cuando se trata de evaluar la conducta de éste, a efectos de dar aplicación al artículo 380 del CST, por

tanto no saldrá avante la nulidad planteada.

Esgrimió que ese despacho judicial sí declarará la nulidad de todo lo actuado, porque erradamente se le imprimió un trámite diferente al proceso, pues fue admitido a la luz de un proceso ordinario y éste corresponde al trámite especial SUMARIO DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL, advirtiéndose el vicio procesal, que atenta contra la validez de las actuaciones surtidas hasta ese momento, indicó además, que por ser el director del proceso corresponde corregir sus propios yerros y enderezar el procedimiento con miras a obtener la verdad real y el cumplimiento fundamental del debido proceso.

5. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del auto adiado 09 de marzo de 2017, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, hasta el auto admisorio de la demanda.

Fundamentó su recurso de alzada, indicando que la demanda radicada ante el despacho se aparta del proceso especial de disolución, liquidación, y cancelación de registro sindical, dado que las pretensiones de declaración de ilegalidad de la constitución de ANEFISCOFP, se soportan en la afirmación de que el proceso que habla el artículo 52 de la ley 50 de 1990, disolución liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical supone que para iniciarlo se debe buscar una declaración sobre un sindicato que este legalmente constituido, es decir que se parte de la base que el sindicato demandado nació a la vida jurídica pero con posterioridad vino una circunstancia que lo priva de dicho goce y ejercicio por encontrarse incurso en un una causal de disolución, por el contrario lo planteado con la demanda presentada conforme a las pretensiones este sindicato jamás cumplieron los requisitos para nacer a la vida jurídica, razón por la cual se debe declarar la ilegalidad-nulidad de su acto de creación al ser contrario a derecho.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- Problema jurídico

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, corresponde a la Sala determinar la pcedencia de la nulidad decidida por el fallador de primer nivel, frente al trámite correspondiente en atención a la

solicitud de ilegalidad de constitución del sindicato denominado ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO, COOPERTTIVO, DE SEGUROS Y DE LOS FONDOS DE AHORRO, VIVIENDA Y DE PENSIONES -ANESFICFP-

6.2. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al anterior problema jurídico es de carácter confirmatorio, toda vez que las controversias frente a la creación, disolución o liquidación de un sindicato se tramitan a través de un procedimiento sumario de carácter especial el cual esta regulado en el artículo 380 del CST modificado por la ley 50 de 1990.

6.3. Argumentos para resolver

Al tenor del artículo 65 del CPL y de la SS, se resolverá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió frente a la nulidad procesal planteada.

Sea lo primero aclarar que la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 4 de noviembre de 2015, por lo tanto le corresponde su trámite bajo el amparo de las normas del CPC bajo la remisión analógica que menciona el artículo 145 del código procesal del trabajo, también cabe destacar que a la luz del artículo 140 del CPC numeral cuarto, se encuentra como causal de nulidad, cuando la demanda se tramita por una cuerda procesal diferente, causal que no es saneable de conformidad con la sentencia C 407 DE 1997, proferida por la Corte Constitucional, por lo tanto deviene resolver la inconformidad planteada por la parte activa de la Litis en los términos expuestos por ésta.

Se señala también, que como la nulidad planteada, al estar sustentada en el artículo 140 de CPC como ya se dijo, uno de los principios que orientan esta figura procesal es el de la lesividad, entendido como la afectación que sufre la parte interesada con la anomalía o irregularidad que hace presencia en el proceso; en este caso la afectación estaría materializada en el hecho de tramitarse el proceso por la cuerda del ordinario y no por el especial, pues mientras el primero, implica unas etapas con términos más amplios, el segundo es decir el de tramite especial, debe evacuarse en un lapso ostensiblemente inferior, y como el objetivo último de quienes acuden a la jurisdicción es que se les dispensé justicia de manera pronta, la lesividad o daño que sufren las partes resulta inobjetable.

Al caso de marras, el apelante solicita se revoque la decisión del a quo, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pues consideró que el trámite mediante el cual se estaba adelantando el presente proceso era de forma equivocada (ordinario) y debía ser el procedimiento especial descrito en la norma arriba citada.

El recurrente replicó, indicando que el presente proceso no se trata de aquellos que se deben tramitar conforme a las normas del artículo 380 del CST, pues ésta aplica solo cuando se trata de sindicatos ya constituidos, que ya hayan nacido a la vida jurídica y que en el presente caso y de conformidad con las pretensiones expuestas en la demanda, éstas están encaminadas a la ilegalidad de la constitución de ANEFISCOFP, pues jamás se cumplieron los requisitos para nacer jurídicamente, y lo que se busca es la nulidad de su acto de creación, al ser contrario a derecho, situación diferente a la que se debe tramitar cuando un sindicato está realmente constituido.

Esgrime finalmente que al no existir norma que regule lo anterior, lo ventilado en la demanda debe adelantarse bajo la cuerda procesal de un trámite ordinario, tal como lo esboza el artículo 144 del CPL y de la SS.

Sea lo primero en destacar, que el banco demandante, por intermedio de su apoderada, en la formulación de la respectiva demanda, en el capítulo de procedimiento indica que es el del proceso ordinario laboral de primera instancia e invoca erradamente los artículos 113 y 118 del CPTSS, en tanto y en cuanto los mismos hacen referencia es al proceso especial de fuero sindical.

Si bien el artículo 144 del mismo código de los juicios laborales, consagra la regla del procedimiento residual, al enseñar que las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial, se deben tramitar conforme al procedimiento ordinario, igual debe señalarse que el Título I de la Segunda parte del Código Sustantivo del Trabajo (arts. 353 al 428), regula todo lo relacionado con el derecho de asociación sindical, la constitución de sindicatos, personería jurídica, facultades y funciones de las organizaciones sindicales, prohibiciones y sanciones, régimen interno, disolución y liquidación entre otras temas allí desarrollados.

Pero el artículo 380 ibídem, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, en el numeral 1º es claro en prescribir que “cualquier violación de las normas de ese Título se sancionará en último caso y cuando persista o reincida en la falta no obstante haber recibido otras sanciones menos drásticas (multas), con la disolución y liquidación del sindicato y la cancelación en el Registro Sindical respectivo.”

Se observa por ésta sala, que la parte demandante pide en la demanda como pretensiones la ineficacia de la constitución del sindicato demandado y también de la inscripción en el registro sindical, y en el recurso de alzada argumenta que no se trata de disolución y liquidación de la citada organización sindical, porque ese caso es para cuando ya existe el sindicato y en el presente caso lo que busca es la ilegalidad de la creación, pero ésta Colegiatura no comparte ese argumento, en cuanto de conformidad con las Normas Internacionales del Trabajo NIT, concretamente el Convenio 87 de la OIT, el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, y la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional sobre el particular, todo sindicato adquiere existencia desde el momento de su constitución (aprobación de creación y sus respectivos estatutos por cuanta de la asamblea general) y la respectiva personería jurídica la adquieren a partir de la inscripción en el respectivo registro sindical ante el Ministerio del Trabajo, por manera que al haber satisfecho este procedimiento, el Estado solo podía intervenir en reconocer su existencia y personería jurídica, como en efecto sucedió, luego toda acción dirigida a dejar sin efectos esa existencia y reconocimiento de la personería jurídica, debe considerarse dentro del contexto de la acción consagrada en el citado artículo 380 del C.S.T.

El anterior argumento, se refuerza con la explicación reiterada que las organizaciones sindicales adquieren personería jurídica desde su fundación, a partir de la fecha de la asamblea de constitución; que la exigencia de inscripción del acta de constitución de un sindicato ante el Ministerio del Trabajo, para que pueda actuar como tal, sólo tiene finalidad de publicidad, sin que implique control alguno por parte del Ministerio, respetando la no injerencia del Estado en el derecho de constituir una organización sindical, estipulado en el artículo 39 de la Carta Política, como consignó ut supra.

En consecuencia, no procede conforme a derecho, como se solicita, que se considere al sindicato ya nombrado, inexistente, y que su acto de constitución sea objetable a través de una declaratoria de nulidad, toda vez que en materia de

organizaciones sindicales, es el juez quien conoce en definitiva acerca de su vigencia, como requisito del principio de la libre constitución de los sindicatos, que reconoce nuestra legislación.

La cancelación o la suspensión de su personería jurídica solo proceden por vía judicial; la solicitud de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, debe ser formulada ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato y se debe adelantar mediante procedimiento breve y sumario, descrito en el artículo 380 del CST., de la siguiente forma.

2. Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación.

e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes;

g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del tribunal no cabe ningún recurso.

Visto lo anterior, no es de recibo la tesis del apelante en el sentido de manifestar que se trata de un sindicato inexistente, pues como ya se indicó este adquiere y nace a la vida jurídica desde el momento de su fundación, la misma que se consolida con la primera reunión de todos los interesados y el acta que se levante como constancia de esa asamblea para ser registrada ante el Ministerio de trabajo, actuaciones que se enmarcan dentro del derecho de libertad de asociación sindical y deben ser

amparadas por el Estado en los términos de la normas superiores relacionada en precedencia, el cual solo debe ocuparse del cumplimiento de requisitos formales como, la verificación del número de trabajadores, el domicilio, estatutos, número de representantes y sus fueros, etc., es decir, en aspectos que permitan la realización plena del derecho de asociación sindical y la efectividad de su ejercicio, por tanto no es procedente la pretensión del apelante, para que la acción promovida se tramite por la cuerda del proceso ordinario, pues se itera, la aspiración procesal aunque disfrazada, solo puede encasillarse dentro del contexto del artículo 380 del CST, motivo por el cual no se accederá a la apelación formulada y en su lugar se confirmara la decisión impugnada.

7. COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor del demandado, de las cuales se tasarán como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

8.-DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco en el proceso especial sumario de disolución, liquidación, y cancelación de la inscripción de registro sindical del **BANCO POPULAR** contra **LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO, COOPERATIVO, DE SEGUROS Y DE LOS FONDOS DE AHORRO Y VIVIENDA Y DE PENSIONES – ANESFICOPF-** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Imponer costas de ésta instancia a cargo de la parte demandante al no prosperarle el recurso de apelación, de las cuales fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.


TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se firma por quienes en ella intervinieron.


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado Ponente

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada
(De permiso)


MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO
Magistrada